

LA CASA SE RESERVA EL DERECHO  
DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA (ETERNA):  
LA IGLESIA CATÓLICA NIEGA LAS LEYES DE LA NACIÓN  
ARGENTINA Y OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LA  
LIBERTAD DE CULTO FRENTE A LA APOSTASÍA

Por JULIETA AROSTEGUY\* y PABLO SUÁREZ\*\*

**Resumen:**

*En este artículo analizamos el contexto político y social en el que surgió el movimiento de apostasía colectiva en Argentina, por el que miles de personas decidieron abandonar la Iglesia Católica. Al renunciar a la Iglesia, solicitaron que se suprima su información personal de las bases de datos de la iglesia de acuerdo con la Ley Nacional de Protección de Datos Personales. La Iglesia sostiene que es el derecho canónico y no la ley secular la normativa aplicable a sus bases de datos. A la luz de estos argumentos, consideramos cuál es el marco legal aplicable al ejercicio de la libertad religiosa y rechazamos los argumentos y estrategias planteadas por la Iglesia Católica para sortear las protecciones legales de la información personal, la autonomía progresiva, la identidad de género y la libertad religiosa. También cuestionamos las maneras en que el Estado argentino tolera la interpretación que la Iglesia hace de la apostasía, otorgándole privilegios incompatibles con el estado de derecho de una democracia constitucional.*

**Palabras clave:**

*Apostasía, Iglesia Católica, Libertad Religiosa, Derecho Canónico, Derecho Secular, Información Personal, Base de Datos, Identidad de Género, Autonomía Progresiva.*

\* Lic. en Filosofía (Universidad de Buenos Aires). Master of Arts en Filosofía (Universidad de Virginia). Profesora de la Universidad Nacional de Quilmes. Investigadora del Programa de Bioética de FLACSO Argentina. Miembro de la Campaña Nacional por un Estado Laico.

\*\* Abogado (Universidad de Buenos Aires). Profesor de las Universidades de Buenos Aires y Palermo.

Agradecemos a Apotasía Colectiva No En Mi Nombre y la Campaña Nacional por un Estado Laico los documentos que acompañamos como anexo documental.

## THE HOUSE RESERVES THE RIGHT OF ADMISSION AND (ETERNAL) PERMANENCE: THE CATHOLIC CHURCH REFUSES TO OBEY ARGENTINA'S SECULAR LAWS AND HINDERS FREEDOM OF RELIGION IN THE FACE OF COLECTIVE APOSTASY

### **Abstract:**

*In this paper, we analyze the political and social context that gave birth to the movement of collective apostasy in Argentina, through which thousands of people decided to leave the Catholic church. In order to do so, they requested to have their personal information deleted from the church's databases, in terms of the national law that protects personal data. According to the Catholic church, it is canon law and not secular law that applies to the church's databases. We consider the legal framework for the exercise of religious freedom and reject the strategies and arguments deployed by the Catholic church in order to dodge the legal protections for personal information, progressive autonomy, gender identity and religious freedom. We also challenge the several ways in which the Argentine State tolerates the church's interpretation of apostasy, granting the Catholic church privileges that conflict with the rule of law in a constitutional democracy.*

### **Keywords:**

*Apostasy, Catholic Church, Freedom of Religion, Canon Law, Secular Law, Personal Information, Database, Gender Identity, Progressive Autonomy.*

## INTRODUCCIÓN INJERENCIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN LOS ASUNTOS DEL ESTADO ARGENTINO, ABORTO Y APOSTASÍA

Si bien desde siempre existieron personas que abjuraron de la pertenencia a la Iglesia Católica que les había sido dada (impuesta) a poco de nacer, luego de las decididas intervención y oposición de dicha Iglesia en el debate legislativo de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) ocurrido en Argentina durante los meses de junio, julio y agosto de 2018, existió una creciente y significativa renuncia colectiva a esa fe.

El mismo 8 de agosto, mientras se debatía en el Senado de la Nación dicho proyecto de ley de IVE —que ya tenía media sanción de la Cámara de Diputados— y las inmediateces del Congreso Nacional estaban colmadas de manifestantes, un importante número de apostasías fueron firmadas en el puesto que allí habían instalado CAEL (Coalición Argentina por un Estado Laico) y

“Apostasía Colectiva No En Mi Nombre”<sup>1</sup>. Muchas más apostasías fueron suscriptas el día 18 de agosto siguiente en una manifestación convocada por dichas organizaciones bajo el lema aglutinante de “Iglesia y Estado, asuntos separados”. Las más de tres mil solicitudes de apostasía reunidas en ambas jornadas fueron presentadas el día 24 de agosto en la Conferencia Episcopal Argentina ante numerosas testigos y periodistas, dando lugar a un hecho inédito de repudio a la Iglesia Católica y a su injerencia en la política nacional, con repercusión nacional e internacional<sup>2</sup>.

Este movimiento de repudio a la Iglesia Católica y, en particular, al fuerte lobby realizado por la misma en contra del reconocimiento legislativo del derecho al aborto legal, seguro y gratuito, ha quedado por ahora reducido a un mero gesto, frustrado por la negativa de esa iglesia a cumplir con los mandatos de las leyes vigentes en Argentina. En efecto, hasta el momento de presentación de este artículo, ninguna de las más de tres mil apostasías realizadas en el marco del debate por el aborto legal ha sido efectivamente tramitada por la Iglesia Católica<sup>3</sup>. De esta manera, esa institución ignora el masivo repudio manifestado por medio de la apostasía colectiva, negando el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las personas que eligen retirarse de la iglesia en la que fueron bautizadas, y a la que nunca eligieron libremente pertenecer.

A continuación, analizaremos el marco jurídico dentro del cual enmarcar la renuncia a la Iglesia Católica y el ejercicio del derecho a la libertad de culto, así como los argumentos y estrategias a las que apela la Iglesia Católica para incumplir de diversos modos las leyes de la Nación Argentina. Sostendremos que la tolerancia estatal frente a las múltiples infracciones de la Iglesia Católica resulta incompatible con la normativa vigente y constituye un privilegio inaceptable en una democracia constitucional.

<sup>1</sup> ACOSTA RAINIS, Federico, “Apostasía colectiva: cientos de bautizados renuncian a la Iglesia Católica”, *La Nación* del 18/8/2018, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/2163705-apostasias-colectiva-iglesia> [Consulta: 3/12/2018].

<sup>2</sup> La noticia fue publicada en medios de Alemania, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, México, Nueva Zelanda Venezuela, entre otros países. Véase, por ejemplo, GOÑI, Uki, “Argentines formally leave Catholic church over stance on abortion”, *The Guardian* del 9/9/2018 disponible en <https://www.theguardian.com/world/2018/sep/09/argentina-catholic-church-legalize-abortion-apostasy> [Consulta: 3/12/2018]; BYRNE, Paul y LA VALLE, Leo, “Movement encourages Argentines to quit Catholic church”, *Associated Press* del 18/8/2018 disponible en <https://apnews.com/ef917cb3f9e0436ebb543ba9e01ca034> [Consulta: 3/12/2018]; *Le Monde*, disponible en [https://www.lemonde.fr/ameriques/article/2018/08/20/des-centaines-d-argentins-se-font-debaptiser-pour-protester-contre-l-eglise\\_5344101\\_3222.html](https://www.lemonde.fr/ameriques/article/2018/08/20/des-centaines-d-argentins-se-font-debaptiser-pour-protester-contre-l-eglise_5344101_3222.html) [Consulta: 3/12/2018]; *Telesur*, “Largas filas para renunciar a la Iglesia Católica en Argentina”, 12/8/2018, disponible en <https://www.telesur.com.ar/news/argentinos-renuncian-a-iglesia-catolica-senado-aborto-apostasias-20180812-0045.html> [Consulta: 3/12/2018]; *Noticieras Televisa*, “Miles de argentinos hacen fila para renunciar a la Iglesia Católica”, 10/8/2018, disponible en <https://noticieras.televisa.com/historia/miles-de-argentinos-hacen-fila-para-renunciar-a-la-iglesia-catolica/> [Consulta: 3/12/2018].

<sup>3</sup> Véase nota 50 y texto principal correspondiente a la misma.

## 1. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA: LEGISLACIÓN NACIONAL O DERECHO CANÓNICO Y DOGMA CATÓLICO

Los arts. 14 y 20 de la CN argentina reconocen la libertad de profesar y ejercer libremente el culto “conforme las leyes que reglamentan su ejercicio”. Este derecho es igualmente reconocido por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional al derecho argentino a través del art. 75 inc. 22 de la CN<sup>4</sup>. La garantía constitucional a la libertad de creencia y religión implica tanto la libertad de profesar pública y privadamente una religión, como la de cambiar de religión, abandonarla o no pertenecer a ningún credo<sup>5</sup>. Los estados firmantes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como el Estado argentino, no solo tienen el deber negativo de abstenerse de violar el derecho en cuestión, sino también el deber positivo de adoptar las medidas necesarias y razonables para garantizar su goce efectivo (art. 1.1)<sup>6</sup>.

Si bien el derecho a abandonar una fe no se encuentra específicamente regulado en la legislación nacional, las personas que desean apostatar de la fe católica suelen enmarcar su pedido en las disposiciones de la ley nacional 25.326 de Protección de Datos Personales. Esta ley, que tiene base en los arts. 19 y 43 de la CN y en las normas sobre autodeterminación informativa de los tratados internacionales de derechos humanos incorporadas a través del art. 75 inc. 22 de la misma<sup>7</sup>, protege los datos personales asentados en archivos, registros,

<sup>4</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 12: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (...)”.

<sup>5</sup> El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que: “El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos ‘creencias’ y ‘religión’ deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales” (Comité de Derechos Humanos, *Observación General 22*, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art. 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 [1993], párr. 2), disponible en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN22) [Consulta: 4/9/2019].

<sup>6</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en numerosas ocasiones que los Estados tienen la obligación de hacer efectiva una política de control de los grupos que cometen actos discriminatorios, promueven el odio religioso, realizan actos de persecución religiosa u obstaculización del ejercicio de los derechos religiosos (Comisión IDH: Argentina 1980 - Informe de país, capítulo X-C, párrs. 1-4; *ibid.* Argentina 1980..., capítulo X-C, párrafos 1-4. 9; *ibid.* Informe anual 1979-1980, capítulo V: El Salvador, párr. 4), disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm> [Consulta: 4/9/2019].

<sup>7</sup> *Declaración Americana de los Derechos del Hombre*, art. V; *Convención Americana de Derechos Humanos*, arts. 1.1, 2 y 3; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 17.1; *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 12. Luego de presentado este artículo

bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes (art. 1º); considera como archivo o base de datos a todo conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, para lo que basta que existan procedimientos sistemáticos que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales (art. 2º); considera datos personales sensibles, entre otros, a aquellos que revelen las convicciones religiosas, filosóficas o morales de las personas, y la información referente a la salud o a la vida sexual (art. 2º); y contempla el derecho de toda persona a solicitar la rectificación, actualización, supresión y sometimiento a confidencialidad de los que sea titular (art. 16). “Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados” y “deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados” (art. 4º, incs. 5º y 7º). Las normas de esta ley son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional; la jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional (art. 44).

Dado que el ingreso a la fe católica se realiza mediante el bautismo<sup>8</sup> y su correspondiente inscripción en los libros de bautismo existentes en cada parroquia<sup>9</sup>, el abandono de esta fe habilita a solicitar la supresión de todo dato

---

lo para su edición, con fecha 6 de diciembre de 2018 fue sancionada la ley nacional 27.483 que aprueba el *Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, que dispone: que “fichero automatizado” es cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado, es decir por cualquiera de las siguientes operaciones efectuadas en su totalidad o en parte con ayuda de procedimientos automatizados: Registro de datos, aplicación a estos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión (art. 2, incs. b y c); que los datos personales que allí se incluyan, se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; y serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado (art. 5, incs. b y c); que los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas, al igual que los datos de carácter personal referentes a condenas penales (art. 6), y que cualquier persona podrá obtener la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del derecho interno que hagan efectivos los principios básicos enunciados en los artículos 5 y 6 (art. 8), disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalle.Aviso/primera/199254/20190102> [Consulta: 4/9/2019].

<sup>8</sup> *Código de Derecho Canónico*, canon 96: “Por el bautismo, el hombre es incorporado a la Iglesia de Cristo y en ella se lo constituye persona, con los deberes y obligaciones que, teniendo en cuenta la condición de cada uno, son propios de los cristianos, en cuanto estén en la comunión eclesial y si no lo impide una sanción impuesta legítimamente”, disponible en [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM) [Consulta: 4/9/2019].

<sup>9</sup> El canon 877.1 dispone dicha inscripción: “El párroco del lugar en que se celebra el bautizo debe anotar cuidadosamente y sin demora alguna en el libro de bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, así como testigos, si los

y registro referidos a la persona peticionante que se encuentre en poder de la Iglesia Católica. De esta manera, esta iglesia debe abstenerse de realizar nuevos registros sin la expresa autorización de la persona que apostata, dejar de contabilizarla entre sus huestes y eliminarla de las estadísticas que lleva del número de fieles. Ello porque, si bien la ley 25.326 autoriza a la Iglesia Católica y a las asociaciones religiosas a llevar un registro de sus miembros (art. 7º inc. 3º), una vez que la persona decide abandonar la fe en cuestión, no existe razón alguna para que la Iglesia conserve en sus libros información personal y sensible respecto de quien no es ya miembro de la misma.

El ejercicio de la libertad religiosa, sin embargo, es incompatible con la doctrina y las normas de la Iglesia Católica. Si bien el derecho canónico y la doctrina eclesiástica rechazan expresamente la coerción en materia religiosa<sup>10</sup>, y parecieran reconocer el derecho a abandonar la Iglesia definiendo la apostasía como “el rechazo total de la fe cristiana”<sup>11</sup>, la Iglesia Católica argentina niega que el abandono de esta religión tenga efectos civiles. Según informa el Obispado de Chascomús, Provincia de Buenos Aires, a una peticionante: “En un Estado como el nuestro, que se rige por el principio de libertad religiosa, el abandono de la Iglesia Católica no tiene consecuencia ni trascendencia en el orden civil”<sup>12</sup>. En consecuencia, y como veremos más adelante, la Iglesia se niega a eliminar los registros de bautismo de quien apostata y así lo requiere, aceptando realizar exclusivamente una nota marginal en los registros ya existentes donde se deja constancia de que la solicitante ha decidido abandonar dicha fe. En la carta circular *Actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica* del Pontificio Consejo para Interpretación de los Textos Legislativos, aprobada en el año 2006 por el Papa Benedicto XVI, se indica que, una vez manifestada por escrito la decisión de apostatar de la Iglesia Católica y constatada la voluntad de la solicitante ante el “Ordinario o párroco propio, que es el único a quien compete juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad del contenido expresado (...) la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can. 535, § 2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la ‘*defectio ab Ecclesia catholica actu formali*’”<sup>13</sup>.

Pero la Iglesia Católica también niega a la apostasía efectos espirituales y de cualquier otro tipo. De acuerdo con el documento previamente citado: “el

---

hubo, y el lugar y día de colación del bautismo, indicando, al mismo tiempo, el día y lugar de nacimiento”. *Idem*.

<sup>10</sup> “A nadie le es lícito jamás obligar a los hombres por coacción a abrazar la fe católica contra su propia conciencia”, *Código de Derecho Canónico*, canon 748.2.

<sup>11</sup> *Ibid.*, canon 751.

<sup>12</sup> Anexo I.

<sup>13</sup> Texto oficial en español disponible en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20060313\\_actus-formalis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20060313_actus-formalis_sp.html) [consultado el 4/9/2019]. Véase anexo II y en el anexo III las anotaciones marginales efectuadas en las actas de bautismo.

vínculo sacramental de pertenencia al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, dado por el carácter bautismal, es una unión ontológica permanente y no se pierde con motivo de ningún acto o hecho de defección”<sup>14</sup>.

También el *Código de Derecho Canónico* afirma el carácter indeleble del bautismo.

El bautismo, puerta de todos los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios y, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, incorporados a la Iglesia, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera, comparada de la debida forma verbal<sup>15</sup>.

El catecismo de la Iglesia Católica explica en qué consiste dicho carácter indeleble:

Los tres sacramentos del Bautismo, de la Confirmación y del Orden sacerdotal confieren, además de la gracia, un carácter sacramental o “sello” por el cual el cristiano participa del sacerdocio de Cristo y forma parte de la Iglesia según estados y funciones diversos. Esta configuración con Cristo y con la Iglesia, realizada por el Espíritu, es indeleble; permanece para siempre en el cristiano como disposición positiva para la gracia, como promesa y garantía de la protección divina y como vocación al culto divino y al servicio de la Iglesia. Por tanto, estos sacramentos no pueden ser reiterados<sup>16</sup>.

De este modo, si una apóstata se arrepiente y desea volver a la Iglesia Católica, no es necesario que se la vuelva a recibir: para la Iglesia, esa persona nunca se fue. Puede verse aquí la verdadera posición de la Iglesia Católica en materia de libertad religiosa, no declarada puertas afuera: para la Iglesia, nadie puede renunciar a su condición de hija de Dios y por tanto la apostasía es un pedido inocuo. Así, la negativa de la Iglesia Católica a reconocer los efectos civiles y espirituales de la apostasía, fundada en sus normas y doctrina, genera una profunda contradicción con el ordenamiento jurídico vigente en Argentina, dando lugar a numerosas violaciones por parte de dicha iglesia de la ley civil y de los derechos humanos.

A continuación, analizaremos los modos en los que la Iglesia Católica argentina viola las disposiciones legales vigentes en materia de protección de datos personales, de identidad de género, de autonomía progresiva y, en particular, obstaculiza el ejercicio de la libertad religiosa. Argumentaremos que este proceder constituye un privilegio ilegítimo otorgado a la Iglesia Católica, que carece de cualquier sustento jurídico y que no debe ser tolerado por las autoridades civiles.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Código de Derecho Canónico*, canon 849.

<sup>16</sup> *Catecismo de la Iglesia Católica*, párr. 1121.

## 2. LA IGLESIA CATÓLICA SOSTIENE QUE EN MATERIA DE APOSTASÍA Y DE MANEJO DE LOS REGISTROS RELIGIOSOS NO SE APLICAN LAS LEYES DE LA NACIÓN

Si bien, como hemos dicho, las solicitudes de apostasía suelen enmarcarse en la ley 25.326 —y la Iglesia Católica anota marginalmente dicho acto en las partidas de bautismo haciendo referencia a dicha norma—<sup>17</sup> la Iglesia incumple de numerosas maneras la Ley de Protección de Datos Personales, así como otras leyes nacionales relacionadas con el ejercicio de la autonomía informativa, la autonomía progresiva, la identidad de género, y la libertad religiosa de las solicitantes.

En primer lugar, la Iglesia Católica no da respuesta a los pedidos de apostasía en la forma y en los plazos legales. El art. 16 de la ley 25.326 dispone que “El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles (...)”. Sin embargo, los obispados no realizan la supresión requerida en el plazo establecido, y ni siquiera responden a la petición dentro del mismo, lo que obliga a quien realizó la presentación de apostasía a insistir con el pedido y eventualmente a iniciar reclamos administrativos o judiciales en defensa de sus derechos<sup>18</sup>.

En segundo término, si bien entiende que debe acceder a los pedidos de apostasía, la Iglesia Católica niega que deba hacerlo en los términos precisos de la ley 25.326, negando poseer una base de datos “ya que las constancias de los bautismos y otros sacramentos como el matrimonio, se realizan en las parroquias teniendo en cuenta las fechas de realización”. Esto se sigue de la respuesta del Arzobispado de Buenos Aires al traslado que le fue corrido de la denuncia radicada en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales en el expte. MJSyDH N° 197.204/10, y que diera lugar al dictamen N° 027/10, del 14 de octubre de 2010, al que nos referiremos con mayor detalle en el próximo apartado.

En consecuencia, ninguno de los obispados ha inscripto hasta la fecha los libros de bautismos y sacramentos que se encuentran a su cargo en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales, conforme establece el art. 21 de la mencionada ley. Para mayor gravedad, al no quedar claro qué persona jurídica de la Iglesia Católica es responsable de cada base de datos<sup>19</sup>, los obispados se

<sup>17</sup> Véase anexos II y III.

<sup>18</sup> En los anexos IV y V se acompaña la intimación realizada por el coautor de este trabajo el 2/10/2018 a tramitar su apostasía del 8/8/2018, y su partida de bautismo, obtenida el 30/10/2018, documentos que muestran el incumplimiento señalado en texto principal. Véase también la nota 50 y el texto correspondiente a la misma.

<sup>19</sup> La personalidad de la Iglesia Católica es a la vez múltiple y una. De acuerdo con la doctrina especializada, desde el punto de vista jurídico la personería pública de la Iglesia Católica Apostólica Romana “Universal”, reconocida en el art. 146 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, comprende; a) la Iglesia Universal y el Estado del Vaticano, cuya cabeza es el Papa, b) la Iglesia

niegan a tramitar pedidos relacionados con los libros a su cargo alegando que el pedido debe realizarse ante la parroquia donde se inscribió el bautismo<sup>20</sup>, que el domicilio del solicitante corresponde a otra jurisdicción eclesiástica<sup>21</sup>, o estableciendo requisitos no contemplados en la ley civil, como que la solicitud de apostasía sea realizada personalmente por el solicitante ante el obispado de la diócesis correspondiente, o que se presenten el certificado de bautismo y copias legalizadas de los documentos de identidad<sup>22</sup>. Es evidente que la lejanía territorial, el desconocimiento del lugar de bautismo, la pérdida o no conservación del certificado de dicho rito, o el costo de la legalización de la documentación, conspiran contra el libre ejercicio de la libertad de culto y la adecuada protección de los datos personales que las normas citadas más arriba garantizan.

---

Diocesana, cuya cabeza es el Obispo, c) la Iglesia Parroquial, cuya cabeza es el Párroco, y las d) órdenes religiosas preconstitucionales. Ver MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., “La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme el Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148”, ED 259-865. Aprovechándose de modo abusivo (art. 10, Cód. Civ. y Com. de la Nación) de esta complejidad, la Iglesia Católica invoca libremente la personería que resulte más apropiada para satisfacer sus intereses y para evadir las responsabilidades impuestas por el ordenamiento civil, cuyo cumplimiento siempre asigna a una persona jurídica diferente (pero que es sin embargo parte de la “Iglesia Universal” según lo explicado en esta nota). Véase, por ejemplo, lo sucedido en el caso “Arosteguy, Julieta c. Conferencia Episcopal Argentina s/amparo ley 16.986”, CNFed. Cont. Adm., sala IV, 2/08/2018, publicada en *El Dial*, donde la actora demandó a la Conferencia Episcopal Argentina a fines de que le informe la composición de la Iglesia Católica en Argentina, listando todas las personas jurídicas (ya sea de derecho público o privado) que la integran. La demandada adujo su falta de legitimación pasiva argumentando que la información debía solicitarse a cada una de las diócesis por separado. Si bien la sentencia —no apelada por las partes— de primera instancia ordenó a la demandada informar todas las personas jurídicas que conforman la Iglesia Católica en Argentina, la demandada solo entregó un listado de las diócesis que componen la Iglesia y no un listado de todas las personas jurídicas que la integran. Al pronunciarse respecto de la falta de cumplimiento de la sentencia firme, la Cámara sostuvo que la Conferencia Episcopal solo debía entregar la información relativa a las diócesis territoriales, debiendo la actora dirigir a cada una de las 75 jurisdicciones eclesiásticas sendos pedidos de información pública.

La autora envió solicitudes de información pública a 35 diócesis. Solo una envió por carta documento la información que le era requerida. De las restantes, cuatro diócesis no respondieron al pedido, una de ellas se negó explícitamente a enviar la información que se le solicitaba y 28 diócesis enviaron cartas documento idénticas negando parte de la información solicitada e informando a la autora que podría retirar personalmente o a través de sus apoderados la información restante. En la práctica, sin embargo, al presentarse a retirar la información, esta no estaba disponible por distintas razones y hasta la fecha, Arosteguy solo ha podido retirar la información —parcial— de cuatro de las 29 diócesis que aceptaron entregarla.

En el caso que nos ocupa en este trabajo, la multiplicidad y oscuridad de la personalidad de la Iglesia Católica impide conocer con claridad si la responsabilidad por el manejo de los registros de bautismo y, eventualmente, por la obstaculización de los derechos constitucionales a la libertad de conciencia y religión, la autonomía informativa o la identidad de género, es atribuible al tenedor de los libros de bautismo (las parroquias), a las diócesis a las que pertenecen, o la Iglesia Católica “Universal” que recibe, procesa y publica la información recogida en ellos.

<sup>20</sup> Véase en el anexo VI el correo electrónico del obispado de Goya informando a la peticionante que el trámite de apostasía debe realizarse en un lugar distinto: en la parroquia cabecera del lugar.

<sup>21</sup> Véase anexo VII.

<sup>22</sup> Anexos I y VIII.

La Iglesia Católica niega también la supresión de los datos sensibles obrantes en sus registros. Más aún, no solo se niega a eliminar los datos personales de quienes ya no desean seguir siendo sus fieles, sino que crea, sin su autorización y en contra de su voluntad, información sensible nueva, relativa a su decisión de abandonar la fe católica, que registra en sus libros como nota marginal<sup>23</sup>. Ello claramente viola las disposiciones de la ley 25.326, pues se encuentra prohibida la recolección de datos sensibles sin la expresa autorización de su titular (art. 7º). Y si bien el inc. 3º de dicho artículo señala que “la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros”, dicha previsión, que es una excepción al principio general de celosa protección de datos sensibles, no puede interpretarse tan laxamente como para incluir el derecho de la Iglesia a llevar un registro de apóstatas, que para las normas de dicha institución es sinónimo de registro de ofensoras y penadas<sup>24</sup>. Las razones que inspiran el inc. 4º del mismo artículo, que dispone que “los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales solo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas”, nos eximen de abundar sobre la improcedencia e inconveniencia de estos nuevos registros de impías que realiza la Iglesia Católica<sup>25</sup>. A su vez, es claro que “llevar un registro de sus miembros” es algo bien distintos a “llevar un registro de quienes no son miembros por haber abjurado de la fe”. Ello se vincula con el requisito de pertinencia de la información que puede registrarse (art. 4º, ley 25.326): “La información recogida sobre las personas debe tener estricta relación con la finalidad del registro (...). Por tal razón, es que los datos deben ser destruidos cuando haya desaparecido el objetivo de su utilización (art. 4.7)”<sup>26</sup>. Pese a ello, el Arzobispado de Buenos Aires afirma en respuesta al pedido de supresión de estos datos sensibles que “la celebración de los sacramentos, (...) es materia exclusivamente eclesiástica y (...) está regulado por el *Código de Derecho Canónico* del año 1983, vigente, y el Concordato entre el Estado Argentino y la Santa Sede del año 1966, tratado internacional, con jerarquía constitucional”.

La referencia que hace de modo sostenido la Iglesia Católica en distintas instancias administrativas y judiciales a la jerarquía constitucional de este concordato, parece dar cuerpo a la postulación tácita de una jerarquía inferior —de

<sup>23</sup> Véanse anexos II y III ya citados.

<sup>24</sup> La categoría de castigo y pena que merecen las apóstatas surge de la doctrina eclesiástica volcada en la nota que se agrega como anexo IX. El art. 23, inc. 3º, de la ley 25.326 dispone que “Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”, principio que fue aplicado de modo analógico a sanciones de tipo administrativo en el caso “Pastorino, Carlos María c. ANA s/hábeas data”, del 20/10/1999, fallado por la CNFed. Cont. Adm., citado por GILS CARBÓ, Alejandra M., *Régimen legal de las bases de datos y habeas data*, Buenos Aires, La Ley, 2001, p. 195.

<sup>25</sup> Véase igualmente lo que se dice en el texto principal correspondiente a las notas 47 y 48.

<sup>26</sup> GILS CARBÓ, Alejandra M., *Régimen legal...*, ob. cit., p. 73.

acuerdo con la posición nunca totalmente explicitada de esta iglesia— de las leyes (seculares) de la Nación argentina respecto de las previsiones del Derecho Canónico<sup>27</sup>. Sin embargo, según fue señalado inicialmente en este trabajo, las leyes citadas tienen base constitucional, y los principios y derechos que ellas receptan gozan de jerarquía superior a las normas del Derecho Canónico —más allá de su incorporación al derecho argentino a través de un tratado internacional aprobado por ley 17.032 del gobierno *de facto* del general Onganía—<sup>28</sup>.

Este mismo argumento es utilizado por la Iglesia Católica para negar a las personas trans la rectificación de sus registros bautismales para conformarlos a su identidad de género autopercibida. La Iglesia rechaza estos pedidos reclamando su jurisdicción en el asunto y afirmando que se trata de una institución que no cree en ficciones y que debe preservar la verdad histórica que conservan sus archivos. La Iglesia Católica se erige de este modo en guardiana de esa verdad histórica que sería el bautismo en la fe católica, sosteniendo que fue algo que sucedió y de lo que debe quedar registro<sup>29</sup>.

Más allá de lo llamativa y contradictoria que resulta esta respuesta, viniendo de una institución basada en la creencia en entidades y relatos que no soportan el escrutinio de la biología, la geología, la astrofísica y la historia, lo relevante aquí es la negativa de la Iglesia Católica a cumplir con otra ley del Congreso de la Nación, la ley 26.743 de identidad de género, que establece el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad autopercibida, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (art. 1º), lo que

<sup>27</sup> Expte. MJSyDH N° 197.204/10 de la Dirección Nacional de Datos Personales, según las referencias del Arzobispado de Buenos Aires que pueden leerse en el Dictamen N° 027/10, del 14 de octubre de 2010, disponible en [http://www.jus.gob.ar/media/118876/D2010\\_27.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/118876/D2010_27.pdf) [Consulta: 4/9/2019]; SC Mendoza, sala I, 13/4/2015, “G., I. R. c. Arzobispado de Mendoza s/daños y perjuicios”, *La Ley Online* AR/JUR/72487/2015. Véase, asimismo, el anexo X, donde se dice: “No entra en duda en esta decisión su deseo de auto percibirse como mujer, según indica en su nota de (...). De todas formas, al Derecho canónico le son extrañas las ficciones jurídicas. El hecho histórico de su bautismo con el nombre correspondiente a su sexo no es ficción y como tal, es inmutable”.

<sup>28</sup> SSC Mendoza, fallo previamente citado:

La recurrente sostiene que el concordato firmado con la Santa Sede ha sido incorrectamente interpretado en la sentencia de Cámara, concretamente lo dispuesto en los cánones 1717 y 1718. Señala que la resolución desconoce las atribuciones que el Derecho Canónico le da al Obispo del lugar (...).

(E)l canon 1717 del Código Canónico invocado por la recurrente, en cuanto consagra un procedimiento resguardado por el secreto, a los fines de no poner en peligro la buena fama de alguien, no puede prevalecer sobre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya citados.

Frente a este panorama internacional, que la Cámara le exija a la demandada que brinde información detallada, adecuada, oportuna, fundada y por escrito, no luce en modo alguno arbitrario o irrazonable. Menos aún puede sostenerse la primacía del Derecho Canónico por sobre el derecho internacional involucrado.

<sup>29</sup> Anexo 10, ya citado.

conlleva el derecho a solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre cuando no coincidan con su identidad de género (art. 3°).

La Iglesia Católica tampoco admite los pedidos de apostasía de personas mayores de trece años, pero menores de dieciocho años de edad, que no tengan la representación de sus progenitores, pese a que las previsiones del art. 26 del Cód. Civ. y Com. de la Nación habilita tales ejercicios de la autonomía de la adolescente<sup>30</sup> y pese, también, a que el *Código de Derecho Canónico* les reconoce autonomía y madurez suficiente para “renovar las promesas de bautismo”<sup>31</sup>.

Los motivos no declarados de esta posición de la Iglesia Católica pueden verse algo más expuestos en su negativa a dar trámite a los pedidos de apostasía que pudieran hacer los progenitores de una persona menor de esas edades, como se desprende del entrenamiento para tratar los pedidos de apostasía brindado por el Arzobispado de Corrientes<sup>32</sup>, donde se explica que no debe darse curso a un pedido de estas características, pese a que los mismos progenitores hayan podido bautizar a la persona menor en uso de igual representación parental, dado que el bautismo es un beneficio para la persona y la apostasía un gran perjuicio<sup>33</sup>. De manera explícita el *Código de Derecho Canónico* incluso contradice la legislación secular en la materia, admitiendo que “el hijo de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, es bautizado lícitamente, aun en contra de la voluntad de sus padres”<sup>34</sup>.

Las negativas de la Iglesia Católica a suprimir o rectificar los datos y registros en su poder de las personas bautizadas que desean apostatar, merece dos reflexiones. La primera es que lo que se afirma para negar esta petición basada en la ley 25.326, no es cierto. Por un lado, la Iglesia Católica en ocasiones suprime datos y registros históricos, si bien solo lo hace por las razones que ella entiende válidas. Así, el Derecho Canónico prevé la modificación de las partidas de bautismo de las personas bautizadas durante el período de guarda: “El bautismo de un niño durante el período de guarda o tenencia, no se registrará con el apellido de los posibles o probables padres adoptivos. En el caso que posteriormente se obtuviera la sentencia judicial de adopción, se inscribirá nueva partida, anulando

<sup>30</sup> Al establecer en su cuarto párrafo que “Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física”.

<sup>31</sup> Canon 889.2. En efecto, el canon 891 del código eclesiástico establece que “El sacramento de la confirmación se conferirá a los fieles en torno de la edad de la discreción”, que, de acuerdo con el Decreto General Reglamentario emitido por la Conferencia Episcopal Argentina, es entre los 9 y los 12 años: “En uso de las facultades reconocidas en el canon 891, se establece como edad para recibir el sacramento de la confirmación la comprendida desde 9 a alrededor de 12 años”.

<sup>32</sup> Publicado en <https://www.youtube.com/watch?v=UfvzBAToeVc> [Consulta: 3/12/2018]; copia del mismo en archivo de las autoras.

<sup>33</sup> Minuto 23 en adelante.

<sup>34</sup> Canon 868.2. Cfr. art. 645 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, donde se establece que “Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para (...) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad”.

do la anterior”<sup>35</sup>. Asimismo, la Iglesia Católica también modifica los registros de bautismo de las personas a quienes llama “hijos naturales”, esto es las partidas de bautismo de hijos e hijas sin reconocimiento de un padre, cuando estas personas luego logran ese reconocimiento paterno, mereciendo esta novedad que se elimine el registro ignominioso y se emita una nueva partida de bautismo “en forma”<sup>36</sup>.

La segunda cuestión se vincula con la estricta aplicación a los pedidos de apostasía de la ley 25.326. Como fue dicho al comienzo, esta norma protege los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados destinados a dar informes (art. 1º); y considera datos personales sensibles, entre otros, a aquellos que revelen las convicciones religiosas, filosóficas o morales de las personas (art. 2º). Por otro lado, la referida ley considera archivo o base de datos a todo conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, para lo que basta que existan procedimientos sistemáticos que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales (art. 2º); y contempla el derecho de toda persona a solicitar la rectificación, actualización, supresión y sometimiento a confidencialidad de los que sea titular (art. 16). “Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados” y “deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados” (art. 4º, incs. 5º y 7º).

No parece que puedan existir dudas sobre el carácter de dato sensible que tienen las convicciones religiosas que se plasman, de modo inaugural y central para la propia Iglesia Católica, en las actas de bautismo. ¿Podría, sin embargo, entenderse que dichos libros, dichos registros, así como el resto de los que contienen datos de los fieles de esa religión (actas de comunión, de confirmación, de matrimonio religioso, de divorcio canónico, de excomunión), no constituyen una base de datos en los términos de la ley 25.326?

### 3. LOS ARGUMENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA: POR QUÉ NO SERÍA APLICABLE LA LEY 25.326 A LOS REGISTROS DE BAUTISMO Y A OTROS REGISTROS DE ESA INSTITUCIÓN.

El dictamen 027/10 de la Dirección Nacional de Datos Personales al que nos hemos referido más arriba, es, hasta donde llega nuestro conocimiento, el único pronunciamiento oficial del Estado Argentino respecto de las sollicitu-

<sup>35</sup> Decreto General de la Conferencia Episcopal Argentina promulgado el 12 de marzo de 1991 reglamentario del canon 877 §3 del *Código de Derecho Canónico*, disponible en [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM) [Consulta: 4/9/2019].

<sup>36</sup> Según informó el notario del Arzobispado de Buenos Aires, César Sturba, mediante comunicación telefónica del 28/11/2018 con una de las autoras.

des de apostasía y su regulación por la normativa civil. Dicha resolución, del 14/10/2010, emitida luego de la primera apostasía colectiva que tuvo lugar en el país en el año 2009, entiende que los libros de bautismo no resultan una base de datos, sino un mero apilamiento de los mismos. Dice, además, el dictamen que dichos datos solo son accesibles para el bautizado y no para terceros, aunque también afirma luego que los libros de bautismos deben ser considerados registros públicos con validez semejante a los del Registro del Estado Civil de las personas. Finalmente, señala el dictamen en cuestión que, más allá de todo lo anterior, no procede la modificación, eliminación y prohibición de tratamiento de los datos históricos referidos a los bautismos, dado que ello afectaría los requisitos de calidad de la información que la ley requiere (art. 4º ley 25.326) y podría dañar a terceros (inc. 5º del art. 16 de la ley 25.326)<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> El texto del dictamen aludido dice en la parte pertinente:

Para analizar la presente denuncia corresponde en primer término determinar si la cuestión traída es competencia de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, lo que requiere para su activación la existencia de datos personales asentados en bancos de datos que excedan el uso exclusivo personal (art. 1º y 24 de la ley 25.326). Banco de datos, según el art. 2º de la ley 25.326, ha de ser interpretado como un “conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”.

El Arzobispado de Buenos Aires sostiene que “no considera poseer ninguna base de datos, ya que las constancias de los bautismos y otros sacramentos como el matrimonio, se realizan en las parroquias teniendo en cuenta las fechas de realización”.

Al respecto, cabe considerar lo resuelto en el derecho español y que esta Dirección Nacional comparte, donde el Tribunal Supremo, en fallo de fecha 26 de marzo de 2010 (recurso de casación Nº 2197/2009), manteniendo igual doctrina desde el año 2007 en reiterados fallos, sostiene que “los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo”.

Sin perjuicio de lo expuesto, aún en el caso en que se considerare banco de datos a los libros de bautismo parroquiales, esta Dirección Nacional entiende respecto al pedido de eliminación de los datos que formula el denunciante, que no resulta procedente suprimir o modificar la información contenida en los mismos en atención a lo dispuesto por el inc. 5º del art. 16 de la ley 25.326.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante nota 946/08, obrante en el expediente MJSyDH Nº 166.670/2008, fs. 10/11, cuya copia se agrega al presente, emite opinión que esta Dirección Nacional comparte, sosteniendo que los libros de bautismos de la Iglesia Católica Apostólica Romana inscriben actos públicos de la Iglesia, que rige sus relaciones con el Estado Argentino mediante el acuerdo de 1966, aprobado por la ley 17.032, y por ello facultada a llevar sus propios registros.

Estos registros caben ser considerados, conforme menciona el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en la nota antes citada, como registros públicos (arts. 79 y 80 del Cód. Civil): “los asientos de la Iglesia Católica gozan de validez semejante a los del Registro del Estado Civil de las personas”.

Por tales motivos, la modificación, eliminación y prohibición de tratamiento del dato histórico veraz sin justificativo suficiente, sería contrario a la ley, pues afectaría los requisitos de calidad de la información que la ley requiere (art. 4º ley 25.326), como asimismo dicha supresión afectaría el derecho que le asiste a la Iglesia de conservar la información necesaria para el desarrollo del culto, siendo entonces aplicable el inc. 5º del art. 16 de la ley 25.326 que impide modificar los datos que afecten derechos de terceros.

El cúmulo de desaciertos del dictamen que acabamos de citar textualmente, así como la falta de rigor en el tratamiento del tema bajo análisis, son difíciles de igualar.

Como primera medida, es preciso aclarar que a pesar de que la resolución comienza preguntándose si la ley 25.326 se aplica también a los libros de la Iglesia Católica, no hay razones para pensar que ellos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la ley. Como explican en una opinión doctrinaria Segura y Travieso, siendo este último, además, firmante del dictamen en comentario:

La ley 25.326 es una norma de orden público que regula la actividad de las bases de datos que registran información de carácter personal y garantiza al titular de los datos la posibilidad de controlar el uso de sus datos personales. (S)e encuentra alcanzada por la ley 25.326 cualquier base de datos que, una vez accedida, permita obtener una descripción o informe de una persona determinada o determinable<sup>38</sup>.

---

En cuanto al reclamo de índole administrativo que formula el denunciante para materializar su apostasía, y el procedimiento previsto por la Iglesia Católica, entiende esta Dirección Nacional que en principio no es de su competencia el atender sobre los conflictos que se deriven del mismo, salvo respecto de aquello que implique un conflicto referido a la información personal, honor e intimidad, que cabe considerar amparado por el art. 1º de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en atención al carácter de derecho humano que reviste el mismo y la necesidad de interpretar ampliamente su tutela.

En tal sentido, el deseo de apostatar o trámite de apostasía más allá de que es una cuestión de “administración de culto” (ley 17.032) ajeno a nuestra competencia, y que debe seguirse el procedimiento que tenga previsto a tal fin la Iglesia Católica Apostólica Romana, y en su caso, lo que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales será competente en la medida que exista un conflicto sobre la información personal de su titular, que afecte su honor, intimidad y autodeterminación informativa.

En su presentación, el Arzobispado manifiesta que “seguirá dando curso a las apostasías con la metodología empleada hasta el presente, esto es remitiendo la disposición de Notaría a las parroquias correspondientes para que efectúen la inscripción marginal de la decisión del solicitante. Asimismo se les seguirá entregando una copia autenticada de la partida de bautismo con la nota marginal correspondiente donde conste la apostasía a la fe católica efectuada”, y que “se ha decidido colaborar ampliamente con esa Dirección Nacional, como hasta el presente, recibiendo no sólo las denuncias presentadas por ciudadanos con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, sino también las presentadas por personas que tengan el domicilio en otras jurisdicciones, pero que hayan recurrido a esa Dirección Nacional para satisfacer sus inquietudes, y esto en razón del domicilio sede de dicha Dirección”.

Por tales motivos, y en atención a la existencia de un conflicto referido a la información personal del denunciante que puede considerarse amparado en el art. 1º de la ley 25.326, cabe requerirle al Arzobispado de Buenos Aires que brinde su colaboración a fin de instrumentar la apostasía requerida (anotación marginal y entrega de certificado), dándole a tales fines traslado de las denuncias que se formulen. III. CONCLUSIONES. De la denuncia presentada, las consideraciones hasta aquí vertidas, y en lo que resulta competencia de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, cabe concluir: 1) Resulta improcedente aplicar la ley 25.326 a los libros parroquiales y/o modificar los registros de los libros bautismales. 2) En atención a la existencia de un conflicto referido a la información personal del denunciante —ámbito del art. 1º de la ley 25.326—, cabe requerirle al Arzobispado de Buenos Aires que brinde su colaboración a fin de instrumentar las apostasías que se requieran (anotación marginal y entrega de certificados), dándole traslado de las denuncias que a tales fines se formulen.

<sup>38</sup> SEGURA, Pablo y TRAVIESO, Juan Antonio, “El registro nacional de bases de datos: herramienta para consolidar la cultura de la protección de datos”, *Sup. Act.* del 7/2/2006; cita online: AR/DOC/522/2006.

La única mención que la norma hace de la Iglesia Católica es para exceptuar a esta Iglesia, junto con las demás organizaciones religiosas, así como a las organizaciones políticas y sindicales, de la prohibición de almacenar información que directa o indirectamente revele datos sensibles de las personas (art. 7° inc. 3°). Claramente, si es necesario formular esta excepción es porque el resto de la norma se aplica también a la Iglesia Católica y demás organizaciones religiosas, políticas y sindicales.

Es igualmente equivocado sostener que los datos personales recogidos en los libros de bautismo resulten “una pura acumulación”, que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo<sup>39</sup>.

Es de público conocimiento que la Iglesia Católica, tanto a nivel nacional como a nivel global, contabiliza el número de fieles y realiza estadísticas acerca del crecimiento o decrecimiento de los mismos, su composición social, de género, entre otras variables<sup>40</sup>, para lo cual debe necesariamente existir procesamiento de la información referida a los bautismos.

Ello muestra que los libros de bautismo son utilizados para “brindar informes” a personas distintas de la parroquia en poder de los datos. Al respecto, cabe destacar que como señalan los autores recién citados, no es necesario que el destino de brindar informes sea único y exclusivo. En ninguna parte de la norma se indica que para que la protección de la ley adquiera virtualidad debe tratarse de un destino único y exclusivo de brindar informes. Alcanza con que uno de los usos que se le da a la base de datos sea brindar información o describir algo sobre una persona determinada o determinable para que rija la protección de la ley. Tampoco la norma exige que el destinatario del informe deba ser

<sup>39</sup> Dirección Nacional de Datos Personales, expte. MJSyDH N° 197.204/10, dictamen N° 027/10, 14/10/2010 ya citado.

<sup>40</sup> La Oficina Central de Estadísticas de la Iglesia fue creada en el año 1967 mediante la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* y actualmente recoge, coordina y publica todos los datos, elaborados según normas estadísticas, que atañen a la vida de la Iglesia Católica en el mundo. Esta oficina elabora el “Anuario Pontificio”, y el *Annuarium Statisticum Ecclesiae* en los que se publican estadísticas diferenciadas por países y regiones. En la presentación de los informes correspondientes al año 2017, desde la página web del Vaticano se anunciaba que Argentina era el décimo país con más personas bautizadas en el mundo, con 40,8 millones de personas bautizadas (Oficina de Prensa de la Santa Sede, “El Anuario Pontificio 2017 y el *Annuarium Statisticum Ecclesiae 2015*”, 6/4/2017, disponible en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/publico/2017/04/06/ter.html> [Consulta: 3/12/2018]). En la nota correspondiente al 2018, se informa que “Si se compara el número de católicos con la cifra de habitantes, Argentina, Colombia y Paraguay emergen con una incidencia de católicos equivalente a más del 90% de la población” (Oficina de Prensa de la Santa Sede, “Presentación del Anuario Pontificio 2018 y del *Annuarium Statisticum Ecclesiae 2016*”, 13/6/2018, disponible en <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/publico/2018/06/13/pres.html> [Consulta: 3/12/2018]).

una tercera persona ajena al responsable o usuario de la base de datos, sino que también abarca los usos internos de la información personal<sup>41</sup>.

La información de los libros de bautismo no solo se procesa con fines estadísticos para “brindar informes”, sino que, además, se encuentra actualmente digitalizada. Los registros eclesiales ya no “comportan una difícil búsqueda, acceso e identificación”, como sostiene el dictamen de la Dirección Nacional de Datos Personales. Desde el año 2012 por lo menos, el Estado Argentino otorga subsidios económicos a la Iglesia Católica a fin de llevar un *Registro Digital de Sacramentos*, que “constituye una Aplicación Web que comprende la gestión informatizada de los Sacramentos celebrados en cada Parroquia”<sup>42</sup>. Según informa en el EXPE-MRE: 0052549/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, vinculado con la “Implementación del Registro Digital de Sacramentos”, el registro cuenta con un completo y dinámico módulo de ‘Reportes y Estadísticas’ que posibilita el análisis de la información y la consecuente toma de decisiones de una manera sencilla, veloz y eficaz”. La Iglesia Católica fundamentó el pedido de fondos públicos en su preocupación sobre la deserción de fieles de la fe: “el crecimiento de los bautizados no acompaña el crecimiento demográfico, año a año muchos fieles abandonan la Iglesia, muchos se van a otros grupos religiosos (...)”<sup>43</sup>. De allí el pedido de fondos para la creación del Registro Digital de Sacramentos, que “constituye una aplicación Web que comprende la gestión informatizada de los Sacramentos celebrados en cada Parroquia”<sup>44</sup>. Dice esa iglesia en la aludida solicitud de fondos públicos:

El Registro Digital de Sacramentos cuenta con un completo Módulo de ‘Reportes y Estadísticas’ que posibilita el análisis de la información y la consecuente toma de decisiones de una manera sencilla, veloz y eficaz. El Módulo posibilita la configuración de numerosas variables, lo que permite dar forma a “Gráficos” y “Listados” a la medida de las necesidades de cada Diócesis y Parroquia. (...) Otra de las funcionalidades que ofrece el Módulo de “Reportes y Estadísticas”, es la de agrupar distintos Gráficos y Listados para crear los denominados “Boletines de Reportes”<sup>45</sup>.

La alusión del dictamen de la Dirección Nacional de Datos Personales a que, aun en el caso en que se considerare banco de datos a los libros de bautismo parroquiales, no correspondería la supresión o modificación de la información contenida en los mismos, dado que ello afectaría los requisitos de calidad de la información que la ley requiere (art. 4º ley 25.326) y podría dañar a terceros

<sup>41</sup> SEGURA, Pablo y TRAVIESO, Juan Antonio, “El registro nacional...”, ob. cit.

<sup>42</sup> Pastoral Digital, disponible en <https://pastoraldigital.com/index.php/rds/> [Consulta: 3/12/2018].

<sup>43</sup> EXPE-MRE: 0052549/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, folio 15; copia del mismo en archivo de las autoras.

<sup>44</sup> Folio 20 del expediente citado.

<sup>45</sup> Folio 21 del expediente citado.

(inc. 5° del art. 16 de la ley 25.326), se aparta de una recta interpretación de las normas legales y constitucionales mencionadas más arriba.

Priorizar el derecho de la tenedora de bases de datos a conservar registros con información sensible en contra de la voluntad de su titular vulnera todos los principios de la ley, cuyo espíritu es abiertamente favorable hacia la titular de la información<sup>46</sup>.

Por otro lado, el único daño que podría ocurrir es el de la persona bautizada y que apostata, si no se suprimen sus datos personales y sensibles como se requiere. No solo se trata de que los datos del registro de bautismo y demás libros eclesiásticos son sensibles, como lo establece el art. 2° de la ley 25.326. Como ya se ha señalado, al crear un nuevo asiento donde se deja constancia de la apostasía, la Iglesia crea, sin permiso ni consentimiento de la titular datos nuevos donde se deja constancia de su total rechazo de la fe cristiana. Se trata de datos altamente sensibles, a estar a las gravísimas consecuencias que la Iglesia Católica y sus fieles atribuyen al acto de apostatar, el que implica la aplicación de penas e inmediata excomunión de la impía<sup>47</sup> y —de acuerdo con los textos sagrados de esa Iglesia— su revelación como una enemiga<sup>48</sup>. Estos datos altamente sensibles son creados, conservados y utilizados sin permiso por la misma persona que se considera agraviada por el legítimo abandono de la fe católica y sin otra finalidad que la de hacer constar este agravio.

Asimismo, es errado considerar que los libros de bautismo son confidenciales y no podrían ser consultados más que por la persona bautizada, como señala al pasar el dictamen de la Dirección Nacional de Datos Personales que venimos analizando. Como primera medida, porque la Iglesia Católica comparte la información que posee con otras personas dentro de su organización<sup>49</sup>. Asimismo, la propia mención del dictamen en torno a que dichos libros “cabén ser considerados (...) como registros públicos (Art. 79 y 80 del Cód. Civil)”, impide tal conclusión. Es que la misma postulación de la Dirección Nacional de Datos Personales de los requisitos de calidad de la información y de no daño a terceros con su alteración, presupone algún tipo de publicidad a terceros de dichos regis-

<sup>46</sup> GILS CARBÓ, Alejandra M., *Régimen legal...*, ob. cit., ps. 63 y ss.

<sup>47</sup> *Código de Derecho Canónico*, cánones 1364 y 194. Véase también, anexo 9.

<sup>48</sup> Entre muchas otras referencias, puede citarse a Isaías 65:12-15: “yo os destinaré a la espada, y todos vosotros os encorvaréis para la matanza. Porque llamé, mas no respondisteis, hablé, mas no oísteis; hicisteis lo malo ante mis ojos y escogisteis aquello que no me complacía”; y Mateo 18:6: “Pero al que haga tropezar a uno de estos pequeñitos que creen en mí, mejor le sería que le colgaran al cuello una piedra de molino de asno, y que se ahogara en lo profundo del mar”. Y no debe suponerse que las anteriores son licencias literarias producto del éxtasis místico. Dos mil años más tarde, las autoridades eclesiásticas, intérpretes oficiales de dichos textos, se toman muy seriamente esas sentencias, como ocurrió cuando el obispo castrense Antonio Baseotto dijo sobre el entonces ministro de Salud de la Nación Ginés González García, quien en un reportaje periodístico había propuesto la despenalización del aborto: que merecía que “le cuelguen una piedra de molino al cuello y lo tiren al mar”. Cfr. *Página 12*, “Merece ‘que lo tiren al mar’”, 19/2/2005, <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-47505-2005-02-19.html> [Consulta: 12/12/2018].

<sup>49</sup> Véase lo que se explica en la nota 19.

tros. En segundo término, las referencias de personas que han pedido partidas de bautismo, comunión, confirmación y casamiento de otras personas, son innumerables. Para confirmarlo, una de las autoras de estas líneas (Julieta Arosteguy) fue testigo de que una persona distinta a su coautor (Pablo Suárez), sin autorización alguna de su parte, obtuvo una fotocopia de su acta de bautismo. Dicha fotocopia es de la hoja completa del libro de bautismos correspondiente, por lo que, para colmo de males, la Parroquia en cuestión entregó a terceros el acta de bautismo de una segunda persona que no había dado autorización para ello<sup>50</sup>.

Es que si —como dice el dictamen en comentario— los libros de bautismos de la Iglesia Católica Apostólica Romana “cabén ser considerados (...) como registros públicos (Art. 79 y 80 del Cód. Civil)” y, por ello, “los asientos de la Iglesia Católica gozan de validez semejante a los del Registro del Estado Civil de las personas”, la rectificación de datos sensibles como los “que revelen las convicciones religiosas (...)de las personas” (art. 2º de la ley 25.326) debería realizarse del mismo modo en que se rectifican en los libros del Registro Civil otros datos sensibles como el cambio de identidad de género. Si se advierte la vinculación entre estas dos situaciones, solo resta preguntarse si frente a una persona que pide la rectificación de su identidad de género en su partida de nacimiento, podría argumentarse —como lo hace el dictamen— que ello no es posible porque el inc. 5º del art. 16 de la ley 25.326 dispone que “La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos” y que tal “modificación, eliminación y prohibición de tratamiento del dato histórico veraz sin justificativo suficiente, sería contrario a la ley, pues afectaría los requisitos de calidad de la información que la ley requiere” (art. 4º ley 25.326).

Recordemos, no obstante, que, a pesar de no haber sido nunca revertido, el dictamen bajo análisis es del 14/10/2010 no solo es anterior a la ley 26.743, sino también a la reforma del *Código Civil y Comercial de la Nación*, que a partir del 01/08/2015 derogó los citados arts. 79 y 80 del *Código de Vélez*. Es claro que, de sostenerse en la actualidad, se trataría de una interpretación sumamente restrictiva y contraria al espíritu de la ley 26.743 de Identidad de Género y de las normas constitucionales que le otorgan sustento. Es claro también, por ello, que el criterio del dictamen de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales que venimos citando es sumamente restrictivo y contrario a las normas legales y constitucionales vigentes.

Finalmente, como se anticipó, la Iglesia Católica contraría los arts. 3º y 21 de la ley 25.326 que solo reconocen la licitud de las bases de datos debidamente inscriptas y obliga a los responsables de las mismas a inscribirlas en el registro correspondiente, informando, entre otras cosas,

<sup>50</sup> Véase anexo VII. Dicha partida de bautismo, obtenida el día 30/10/2018 sin autorización ninguna del bautizado, muestra el incumplimiento de todos los plazos legales de parte de la Iglesia Católica en la tramitación de los pedidos de apostasía, como se explica en la nota 18 *supra*. Autor: no incorpora Anexos.

a) Nombre y domicilio del responsable; (...) e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos; f) Modo de interrelacionar la información registrada; g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información; (...) i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

Ninguna parroquia, vicaría u obispado figuran en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales como responsables de bases de datos. No obstante, no hay fundamento jurídico alguno, ni se ha ofrecido explicación al respecto en el dictamen en cuestión, que permita justificar tamaña irregularidad.

En consecuencia, también contraría la Iglesia el art. 44 de la mencionada ley, que dispone que sus normas son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional, rigiendo la jurisdicción federal respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional. De tal modo, la institución que desde el año 2012 pide fondos públicos al Estado Nacional para sostener un “Registro Digital de Sacramentos”, que “constituye una aplicación Web que comprende la gestión informatizada de los Sacramentos celebrados en *cada* Parroquia”<sup>51</sup>, luego se niega a tramitar pedidos de apostasías alegando que el domicilio del solicitante corresponde a otra jurisdicción eclesiástica<sup>52</sup>.

La falta de claridad respecto de la conformación jurídica de la Iglesia Argentina señalada previamente<sup>53</sup>, junto con su total inobservancia de las disposiciones de control de la ley 25.326, se traducen en este caso en la falta de claridad respecto de la responsabilidad jurídica por los libros de bautismo en poder de cada parroquia, dando lugar a numerosos obstáculos para que las personas puedan solicitar la eliminación de sus registros y ejerzan por este medio su derecho a la libertad religiosa.

## CONCLUSIÓN

De todo lo anterior se desprende que no existen fundamentos jurídicos ni de hecho para excusar la reiterada y sistemática inobservancia de la Iglesia Católica respecto de las previsiones de la ley 25.326, la ley 26.743 y el *Código Civil y Comercial de la Nación* que fueron mencionadas en este trabajo. Como fue también señalado aquí, dichas normas tienen base constitucional, y los principios y derechos correspondientes gozan de jerarquía superior a las normas del Derecho Canónico —más allá de su incorporación al derecho argentino a través

<sup>51</sup> Folio 20 del EXPE-MRE: 0052549/2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, “Implementación del Registro Digital de Sacramentos” (la cursiva nos pertenece).

<sup>52</sup> Véase anexo IX.

<sup>53</sup> Véase nota 19.

de un tratado internacional—<sup>54</sup>. La violación de estas normas no solo amenaza la autonomía informativa de las personas que fueron bautizadas a los pocos meses de vida y que ahora solicitan ser eliminadas de los registros eclesiásticos, sino también su libertad religiosa, su privacidad, su derecho a la identidad de género, e incluso el ejercicio de la responsabilidad parental y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Al otorgar a la Iglesia Católica el privilegio de desobedecer la ley 25.326 —ya sea tácitamente permitiendo que no registre sus bases de datos con la información sensible de unos 40,8 millones de personas<sup>55</sup>, o de manera explícita, como sucedió con el Dictamen de la Dirección de Datos Personales que hemos analizado previamente—, el Estado Argentino avala la postura doctrinaria de la Iglesia Católica de darle a la pertenencia a esa Iglesia el carácter irreversible que esta institución pretende asignarle. Así, la información religiosa, como la adscripción a la Iglesia católica mediante el bautismo, se convierten en la única información sobre las personas que resulta inmodificable, tanto en el ámbito espiritual y doctrinario como en el ámbito civil.

De esta manera, el Estado no solo admite que la Iglesia neutralice los efectos espirituales y civiles de abandonar una religión, sino también los efectos políticos y sociales de esta decisión. La Iglesia Católica Argentina ha usado dicho privilegio<sup>56</sup> con un fin político, pretendiendo desarticular el fuerte reclamo social contra

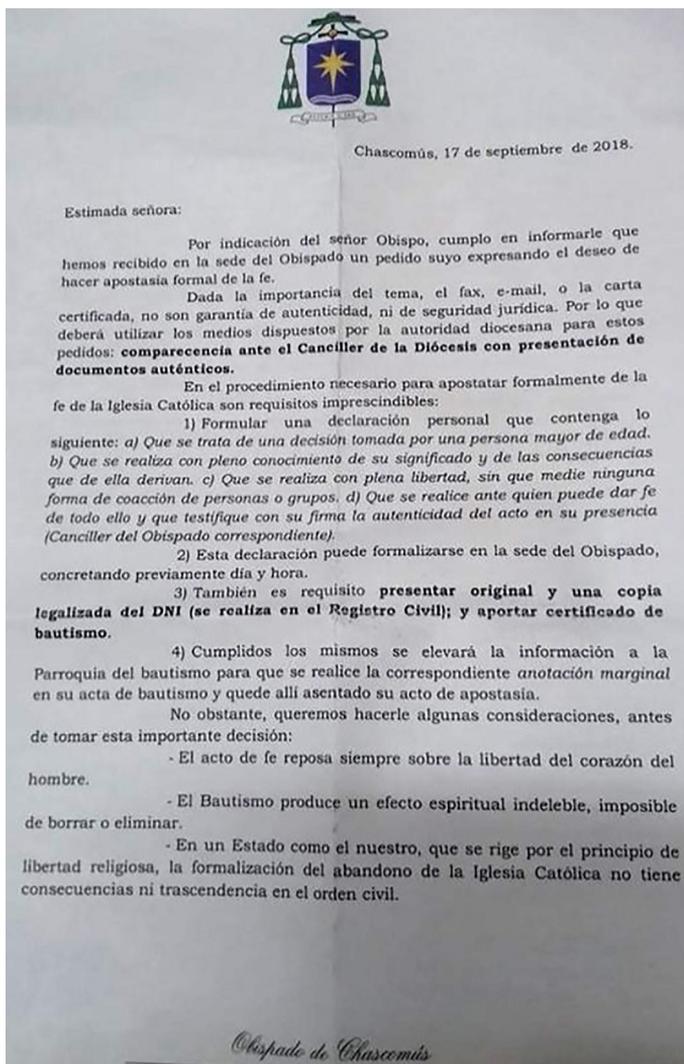
<sup>54</sup> Véase nota 28.

<sup>55</sup> Según declara la misma Iglesia. Véase nota 40, *supra*.

<sup>56</sup> Claro está que el considerado en este trabajo no es el único ni el principal privilegio que el Estado argentino otorga de modo expreso o tácito a la Iglesia Católica. Sin que la siguiente enumeración deba considerarse completa, deben recordarse también: el pago dispuesto por decretos de la última dictadura militar de sueldos y asignaciones por retiro a arzobispos, obispos y obispos auxiliares, de subsidios por zona desfavorable a curas párrocos o vicarios ecónomos, y de becas a seminaristas (decs.-leyes 21.540, 21.950, 22.162, 22.430, 22.950); las exenciones impositivas (Ley de Impuesto a las Ganancias, art. 20, inc. e] y f]; dec. 1092/1997); la remoción del criterio de laicidad de las leyes de educación; los subsidios a escuelas y colegios religiosos; el dictado de catequesis en las escuelas públicas del interior del país; la presencia oficial del presidente y otras autoridades públicas en la celebración del *Te Deum* y su transmisión por los medios de comunicación públicos; la presencia de símbolos religiosos en los despachos oficiales de juezas (incluido el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), legisladoras y funcionarias públicas, fuerzas armadas, en hospitales públicos, en el canal público de televisión, en plazas, escuelas y en las estaciones de subterráneos y trenes; el otorgamiento de privilegios en la ley de medios audiovisuales (ley 26.522, arts. 37 y 93); el reconocimiento como persona jurídica de derecho público de la Iglesia Católica que realiza el *Código Civil y Comercial de la Nación* (art. 146); la creación del Registro Nacional de Cultos “no católicos”; la intervención en la Comisión Asesora de calificación de películas de cine (dec. 828/1984, reglamentario de la ley 23.052); entre otras prácticas y normas que garantizan excepcional privilegio aquí señalado. Cfr. SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura, “La remoción del privilegio católico”, en GARGARELLA, Roberto y GUIDI, Sebastián (coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, Buenos Aires, Thompson Reuters - La Ley, 2016, pp. 53-56. Los anteriores son privilegios expresamente conferidos a la Iglesia Católica por el Estado argentino. Luego, pero no menos importantes, están los privilegios que le confiere al permitirle ser ajena e inmune a muchas de las principales leyes de la Nación y previsiones constitucionales, como las de igualdad de género y orientación sexual, sistemáticamente violadas por la Iglesia Católica al sostener que mujeres y homosexuales tienen un lugar relegado o

la misma que se canalizó mediante la apostasía colectiva que tuvo lugar este año en el marco de la discusión legislativa del derecho al aborto legal y a causa de la injerencia de la Iglesia Católica en dicho proceso. Si la Iglesia elige no atender a estos reclamos, son las autoridades seculares las que deberían darle respuesta.

## ANEXO I



directamente ningún lugar en su clero, pretensión que lleva implícita —nuevamente— la de que las normas y doctrina eclesásticas tendrían una jerarquía superior a la Constitución argentina y a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

## ANEXO II

**Arzobispado de Paraná**  
Monte Caseros 77  
E3100ACA - Paraná - Entre Ríos  
Argentina

D. I. / 2011

Se comunica a [redacted] DNI [redacted] con domicilio en [redacted] que, de acuerdo a su pedido, en el día de la fecha, 23 de febrero de 2011, el Arzobispo Emérito y Administrador Apostólico de Paraná, Mons. Mario Maulión, ha dispuesto y comunicado al Párroco de la Parroquia San Miguel Arcángel de la ciudad de Paraná, que se haga efectivo este cambio registral en su acta de bautismo: "Acto formal de Defección de la Iglesia 23/02/2011".

Paraná, 23 de febrero de 2011

Sin más saluda atte.

  
Pbro. Hernán Quijano Guesalaga  
Secretario Canciller



## ANEXO III

157

### LIBRO DE BAUTISMOS

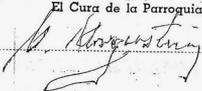
Parroquia: Santa Rita

AÑO 1980

En Boulogne a los siete días  
del mes de Julio del año mil novecientos ochenta  
el Pbro. F. Pedro Olivera  
bautizó a \_\_\_\_\_  
que nació en At. López el veintinueve del  
mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos  
hijo de Don \_\_\_\_\_  
natural del país y de Doña \_\_\_\_\_  
natural del país  
domiciliados en Boulogne  
siendo sus padrinos Don \_\_\_\_\_  
y Doña \_\_\_\_\_

notado de la  
(aprobado a  
Ley 25.326 a.16/1)  
e. c. i. c. 751  
12/4/2008  


Dr. CRISTIAN GRAMLICH  
PÁRROCO

El Cura de la Parroquia  


CONTRAJÓ MATRIMONIO  
con \_\_\_\_\_  
el \_\_\_\_\_  
en \_\_\_\_\_

  
OBISPADO DE  
SAN ISIDRO

Firma y Sello

## ANEXO IV

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2018.

Sr. Arzobispo de la C.A.B.A.

Cardenal Mario Aurelio Poli

**Pablo Suárez,** con domicilio real y constituido a efectos de la presente solicitud en y correo electrónico: \_\_\_\_\_

me dirijo a Ud. en relación a mi comunicación de apostasía fechada 8/8/2018 y presentada ante la Conferencia Episcopal el día 24/8/2018 junto a otras cerca de 3000 apostasías por CAEL (Coalición Argentina por un Estado Laico) frente a numerosos testigos y medios periodísticos nacionales e internacionales. El motivo de la presente es que ni CAEL ni el suscrito hemos recibido hasta el momento el acuse de recibo de mi apostasía –ni de las restantes–, y mucho menos he recibido respuesta a la misma y a los pedidos que allí se efectúan, pese a haber vencido largamente los plazos legales y los acordados en mi comunicación. Por tal razón, me veo obligado a reiterar mi petición, que reproduzco en lo sustancial seguidamente, bajo los apercibimientos que figuran más abajo.

Es así que le dirijo la presente, en atención a los deberes y atribuciones que le confieren los cánones 381.1 y 393 del Código de Derecho Canónico, con el objeto de notificarle formalmente que he decidido no pertenecer más a la Iglesia Católica Apostólica Romana, ni estar vinculado a ella de manera alguna, ni permitirle contarme entre sus fieles ni hablar en mi nombre, ni autorizar que esa institución lleve registro alguno sobre mis creencias; y que por ello **le solicito formalmente se sirva ordenar la eliminación de todo registro relativo al suscrito mantenido por esa Iglesia** y que la misma se abstenga de establecer en el futuro cualquier nuevo registro referido a mi persona si no mediara expreso consentimiento de mi parte.

Los fundamentos que motivan esta petición –que tiene sustento constitucional y legal, según indicaré más abajo–, son principalmente los siguientes. Como primera medida, fui bautizado –y por tanto inscripto como fiel de la Iglesia Católica Apostólica Romana– sin mi consentimiento, siendo a dicho momento un menor de edad de apenas unos meses. Considero que no debería admitirse que nadie adopte por otra persona decisiones de esta clase, esto es decisiones que no son necesarias (como lo son una intervención médica o la escolarización temprana) pero que resultan tan determinantes, en el peor de los sentidos, para la vida de esta última. Claro está que el bautismo automático de todo recién nacido, sazonado con la doctrina católica que amenaza con un limbo de perdición para las almas de todos los niños no bautizados, y no una creencia adulta y meditada, es la principal causa de los altísimos números de "fieles" de la dicha Iglesia. Digo "decisiones...que resultan tan determinantes, en el peor de los sentidos, para la vida", dado que mi instrucción religiosa, como la de tantos niños bautizados sin su consentimiento y luego adoctrinados forzosamente en el credo católico, me inculcó, primero que nada, a temer a dios y a sus condenas de sufrimiento eterno. Al igual que sucede con los mandamientos del catolicismo, que colocan al temor reverencial al padre celestial (un padre al que se debe amar y temer al mismo tiempo) antes que a las enseñanzas éticas (no matar, por ejemplo), la enseñanza religiosa aquí y en todo el mundo, hoy y siempre, primero infunde terror. Mientras estaba siendo adoctrinado en la religión, en las semanas previas a tomar la primera comunión, tal era el énfasis de los religiosos que nos instruían, en el infierno ardiente que nos esperaba si llegábamos a morir sin ese sacramento, que yo "rezaba" para que al menos pudiera llegar con vida hasta ese momento; luego podía morir tranquilo, sólo eso pedía. ¡Qué miserable engaño y manipulación de los niños; qué repudiable coacción con la que se busca mantener en la fe a los convertidos a la fuerza al nacer!

Hasta aquí las razones que más se vinculan a lo personal. Luego, y más importante todavía, debo decir que me repugna pertenecer a una institución que considero de las más perniciosas de la historia de los últimos dos mil años. La iglesia católica de Roma, que en un momento fue minoritaria, y que luego fue centro de conocimientos y estudio, pronto mostró que privilegiaría el poder y el dominio de las personas sobre la igualdad, la libertad, la justicia, la evidencia y la razón. Sólo así esta institución, no sólo llega tarde en años, décadas y hasta siglos a todo conocimiento científico (a mi modo: de ver, la prueba más notable de la inexistencia de un dios; por lo menos de un dios omnisciente, infalible y bondadoso), sino que milita deliberadamente por la oscuridad de la ignorancia generalizada, la dominación de los propios y la segregación de los ajenos. Así se explica toda su historia: la negación de la teoría de la evolución de las especies y de la teoría heliocéntrica, la preferencia por el HIV/Sida que se deriva del histórico rechazo papal al uso del

J. Arosteguy  
02-10-18



preservativo, las cruzadas, la inquisición, la doctrina oficial antisemita (ellos mataron a Jesús) y la persecución de judíos durante muchos siglos, la matanza y conversión forzada de los pueblos originarios de toda América, la aceptación de la esclavitud y del tráfico de personas desde África, la bienvenida y bendición de los más despiadados dictadores, los tratados del Vaticano con Mussolini y Hitler (cuyo cumpleaños se celebraba desde los púlpitos de la iglesia católica en Alemania), el silencio y complicidad durante el holocausto judío y el genocidio de Ruanda –entre otros genocidios-, la venta de indulgencias papales, la histórica opresión de las mujeres, la persecución y patologización de homosexuales y personas con identidades de género disidentes, el abuso sexual y la violación de niños bajo su cuidado y el sistemático encubrimiento de los perpetradores de estos crímenes, la intromisión y presión de gobiernos democráticos, la colaboración con gobiernos de facto; y más recientemente, en nuestro país, la oposición e interferencia explícita con toda reforma progresista (con la ley de divorcio, con las leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género, y hoy mismo con la ley de interrupción voluntaria del embarazo). Esta síntesis de pecados imperdonables es ciertamente muy incompleta, pero basta para considerar que la Iglesia Católica Apostólica Romana es responsable de la muerte, la ignorancia y la miseria de muchos millones de personas a lo largo de la historia; tanto de los que repudia (personas LGTBIQ, miembros de otras tradiciones y religiones, ateos, etc.) como de los que dice abrazar (los niños a su cuidado abusados, las mujeres).

Mi persona adulta no cree ni creyó nunca en seres y acciones sobrenaturales, ni en dogmas que clausuren el debate, el escrutinio científico y la duda. Rechazo por tanto a una institución que dice arrogantemente saber más que sus fieles y que les ordena –bajo pena de arder eternamente en infiernos inventados- cómo deben vivir su vida pública y privada; en especial cuando por su lado esa institución hace siglos que sigue de muy de lejos –y resiste- los avances más elementales en ética y ciencia de la humanidad que no viste sotana.

El derecho a elegir libremente la religión o la creencia, se encuentra ampliamente garantizado en nuestro plexo constitucional, y dicho derecho necesariamente implica a su vez el derecho a abandonar una religión y reemplazarla por otra religión o creencia o adoptar una visión atea. Por consiguiente, en ejercicio del derecho constitucional a la libertad de religión, en plena conciencia y con entera libertad, reitero que he resuelto que no deseo pertenecer a la Iglesia Católica Apostólica Romana –y repudio mi pertenencia pasada a la misma-, ni estar vinculado a ella de manera alguna, ni permitirle contarme entre sus fieles, hablar en mi nombre o llevar registro alguno sobre mis creencias.

Como seguramente sabrá el Sr. Arzobispo, la Ley Nacional 25.326 protege los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, informatizados o no, y considera datos personales sensibles, entre otros, a aquellos que revelen las convicciones religiosas, filosóficas o morales de las personas. Solicito, por lo tanto, que en los términos del art. 16 de la citada ley, se eliminen todos los registros referentes a mi persona bajo control de la Iglesia Católica Apostólica Romana. No siendo ya miembro de la Iglesia Católica, corresponde de pleno derecho la eliminación total e inmediata de toda constancia registral relativa a mi anterior pertenencia a la misma. En consecuencia, apreciaré que en el plazo legal de **cinco días** haga suprimir los registros sobre mi persona que actualmente se hallan bajo responsabilidad de la Iglesia católica en la República Argentina y que, con el fin de facilitar y acelerar la búsqueda, refiero a continuación:

- **Bautismo:** Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fecha aproximada: 23/9/1972. Parroquia: Nuestra Señora de Guadalupe. Libro: 115. Página: 164.
- **Comunión:** Ciudad: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fecha aproximada: 1979-1982. Parroquia: Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús.
- **Adjunto copia de mi Documento Nacional de Identidad.**

Le requiero formalmente asimismo que, realizada la supresión, **me notifique por escrito en igual plazo** al domicilio postal o al electrónico arriba constituidos. En caso de negativa, obstaculización o cumplimiento parcial de lo que aquí solicito, hago expresa reserva de iniciar acciones legales, entre ellas las de protección de datos personales a las que la ley me habilita. Sirva la presente de formal notificación conforme al Art. 16 inc. 2 de la Ley 25.326.

Lo saludo atentamente,

Pablo Suárez - DNI



LA CASA SE RESERVA EL DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA (ETERNA): LA IGLESIA CATÓLICA NIEGA LAS LEYES DE LA NACIÓN ARGENTINA Y OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CULTO FRENTE A LA APOSTASÍA JULIETA AROSTEGUY Y PABLO SUÁREZ

## ANEXO V

103

### LIBRO DE BAUTISMOS

Parroquia de \_\_\_\_\_

Año 1922

En Buenos Aires a Primero del mes  
de Octubre del año mil novecientos Setenta y dos el  
Pbro. P. Gaspar Jacot  
bautizó a \_\_\_\_\_

que nació en Ba Aires el Setecete del  
mes de Mayo del año mil novecientos Setenta y dos  
hijo Legitimo de Don \_\_\_\_\_  
natural de Luis y de Doña \_\_\_\_\_  
natural de Luis

domiciliados en \_\_\_\_\_

Siendo sus padrinos Don \_\_\_\_\_  
y Doña \_\_\_\_\_

El Cura de la Parroquia

Jubén Puzah Alderete

En Buenos Aires a Veintitres del mes  
de Setiembre del año mil novecientos Setenta y dos el  
Pbro. P. Jacco Selecti  
bautizó a PABLO

que nació en Ba Aires el Veintisiete del  
mes de Agosto del año mil novecientos Setenta y dos  
hijo Legitimo de Don \_\_\_\_\_  
natural de Luis y de Doña \_\_\_\_\_  
natural de Luis

domiciliados en \_\_\_\_\_

Siendo sus padrinos Don \_\_\_\_\_  
y Doña \_\_\_\_\_

El Cura de la Parroquia

Jubén Puzah Alderete

## ANEXO VI



Existe un formulario para el trámite de Apostasía. Nosotros no lo tenemos pero si buscas en google seguro encontrarás.

Debés dirigirlo a la parroquia *Nuestra Señora de las Mercedes, de la ciudad de Mercedes, Corrientes*, porque es la cabecera de la Iglesia de Yofre.

Atte

Cecilia falcone

Secretaria

LA CASA SE RESERVA EL DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA (ETERNA): LA IGLESIA CATÓLICA NIEGA LAS LEYES DE LA NACIÓN ARGENTINA Y OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CULTO FRENTE A LA APOSTASÍA  
JULIETA AROSTEGUY Y PABLO SUÁREZ

## ANEXO VII

ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES  
NOTARIA  
Rivadavia 415- Buenos Aires- C1002AAC- República Argentina

NOTA Nº

BUENOS AIRES, 24 de julio de ~~2009~~ 2018

Señor/a

De mi mayor consideración

Me dirijo a Ud. con motivo de su presentación de trámite de apostasía iniciada ante este Arzobispado.

Al respecto le informo que debe dirigirse al Ordinario del Lugar de su domicilio Obispado Mercedes-Luján sito en la calle 22 N° 745 (6600-Mercedes dado que no tenemos jurisdicción sobre Ud. en razón de su domicilio.

Saludo a Ud. atentamente.



Pbro. CESAR SALVADOR STURBA  
Notario Eclesiástico

## ANEXO VIII



*Arzobispado de Salta*

En el día de la fecha 24 de agosto de 2018 la señorita [REDACTED] (D.N.I. [REDACTED]) hace entrega de una nómina de personas que desean apostatar. Se le informa que el trámite es personal por lo tanto los firmantes deberán presentarse en la oficina del Tribunal Metropolitana de lunes a viernes de 9.30 a 12 hs



Mg. LIZ M. CANDIOTTI DE LLAYA  
SECRETARIA CANCELLER  
ARZOBISPADO DE SALT

## ANEXO IX

*Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz*  
*República Argentina*

**CONSTANCIA DE ABANDONO FORMAL DE LA FE**

----Por las presentes letras, dejo constancia que [REDACTED] DNI [REDACTED] bautizada el [REDACTED] en la parroquia San Carlos Borromeo, de la ciudad de San Carlos Centro; domiciliado en calle [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] ha abandonado por un acto formal la Iglesia Católica, con las correspondientes penas canónicas (cfr. can. 1364, § 1). -----

---- Se comunica al párroco del lugar del bautismo a fin de que deje constancia con la correspondiente nota marginal en el acta del bautismo del interesado. -----

--- En Santa Fe de la Vera Cruz, sede del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz, a 28 días del mes de diciembre del año del Señor 2018. -----



  
Cgo. JAVIER GONZÁLEZ  
Vicario Episcopal Asuntos  
Jurídicos y Administrativos

Avda. Gral. López 2720 - (51000DCI) - Santa Fe de la Vera Cruz - República Argentina  
Tel./Fax: (+54 342) 458-1780/2418 - 459-4491/4497/4706/5791/5794  
e-mail: curia@arquimantfc.org.ar

## ANEXO X



*Arzobispado de Salta*

Salta, 10 de septiembre de 2018

Permitame saludar en nombre del Sr. Arzobispo:

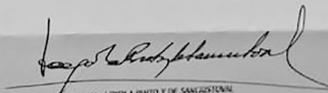
Él ha recibido una carta en la que Ud. plantea su deseo de reposición en el libro de bautismos de su nombre actual cambiando el que Ud. recibió el día de su bautismo

Le comunico que será imposible de todo punto acceder a su pedido, pues el libro de bautismos es un libro que simplemente recoge un hecho histórico cual es la recepción de un sacramento. No es, en ningún caso, un libro de registros de las personas al uso del Registro Civil.

El [redacted] de [redacted] fue bautizado y eso fue lo que se anotó en el libro. Es un hecho histórico irreformable.

No entra en duda en esta decisión su deseo de auto percibirse como mujer, según indica en su nota de 10 de agosto del presente año. De todas formas, al Derecho canónico le son extrañas las ficciones jurídicas. El hecho histórico de su bautismo con el nombre correspondiente a su sexo no es ficción y como tal, es inmutable.

Le saludo atte.

  
FRANCISCO LUIS PINTO F. DE SANGASTONAL  
VICARIO JURÍDICO  
TRIBUNAL METROPOLITANO DE SALTA



Arzobispado de Salta- España 596-A4440ANL-SALTA- Rep. Argentina  
E-mail: arzobispadosalta@amet.com.ar- Web: www.arquidiocesisalta.org.ar

## BIBLIOGRAFÍA

- GILS CARBÓ, Alejandra M., *Régimen legal de las bases de datos y habeas data*, Buenos Aires, La Ley, 2001.
- MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., “La subjetividad de la Iglesia Católica en el derecho argentino conforme el Código Civil y Comercial. Breves consideraciones respecto de los arts. 146 y 148”, ED 259-865.
- SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura, “La remoción del privilegio católico”, en GARGARELLA, Roberto y GUIDI, Sebastián (coords.), *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, Buenos Aires, Thomson Reuters - La Ley, 2016, t. II, pp. 53-56.
- SEGURA, Pablo y TRAVIESO, Juan Antonio, “El registro nacional de bases de datos: herramienta para consolidar la cultura de la protección de datos”, *La ley, Sup. Act.* del 7/2/2006; cita online: AR/DOC/522/2006.

Recepción: 19/7/2019

Aceptación: 30/8/2019